En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. H. c/ E. I. M. M. SRL s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 870/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 309/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 347/23 de fecha 25 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1279213 agravios ID 1292880) y la demandada (ID 1x.805; agravios ID 1296546), contra la SD n° 347/2023. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 1305352 y la demandada mediante escrito electrónico ID 1309044.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. L. H. A. interpuso demanda laboral en contra de la E. I. M. M. S.R.L. a los fines de percibir la suma de pesos cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho con cuarenta y cuatro centavos ($4.794.068,44), con más intereses conforme la tasa activa del banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales y aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN. Dicha suma en concepto de aumento salarial, incidencia del aumento en la liquidación final, indemnizaciones provenientes del despido, sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, duplicación DNU 340/19, indemnización art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT, con la respectiva entrega del certificado de trabajo, de la certificación de servicios y remuneraciones, y recibos de haberes. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Peticionó. En tiempo oportuno compareció la accionada –E. I. M. M. S.R.L. contestando demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por la actora, brindó su propia versión de los mismos y se opuso a las pretensiones de la actora argumentando al efecto. Ofreció pruebas. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda la actora relato que empezó a desempeñarse en el establecimiento de la firma demandada, el día 22/02/2007, en el nivel secundario cumpliendo primeramente las tareas de docente, luego como

preceptor, maestro tutor y por último con la categoría asignada de coordinación de estudios, cumpliendo la jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 07.30hs a 12.30 h.

Expresó que en fecha 02/01/2008 comenzó a laborar en el nivel primario como docente y a la fecha de extinción de la relación laboral se desempeñó en la categoría de vicedirectora de primaria, cumpliendo la jornada de lunes a viernes en el horario de 13.10h. a 17.50 h.

Describió las funciones ejercidas en el cargo de coordinación de estudios y en el de vicedirectora de primaria. Asimismo, destacó que durante toda la relación laboral, cumplió diligentemente y de buena fe con sus obligaciones, con total ausencia de sanciones disciplinarias.

Relató que en el mes de abril/2019, se le comunicó que el aumento que todos los años se le otorgaba al personal del establecimiento, no le correspondía al cargo coordinación de estudios, por haber recibido aumento por el cambio de categoría de revista en el mes de febrero/2019. Destaco que se omitió considerar que la remuneración aumentó en razón del cargo superior que ocupaba, con mayor responsabilidad.

Manifestó que la denegación fue caprichosa, sin fundamento alguno y con perjuicio para ella y enriquecimiento de la empleadora sin causa. Relató que en fecha 10/04/2019 mantuvo una reunión con la demandada, denegándosele copia de dicha reunión, generándole dicha situación una descompensación en la salud, siendo asistida en el establecimiento educativo mediante el servicio de emergencia EMEC.

Sostuvo que en fecha 17/04/2019 envió telegrama detallando dicha situación e intimando al cese del maltrato hacia su persona, solicitando trato digno, sin discriminaciones, formulando reserva de derechos ante accionar de mala fe.

Expuso que la demandada le envió carta documento de fecha 25/04/2019, en la cual rechazó por improcedente lo expuesto en la comunicación epistolar de fecha 17/04/2019, justificando que acordó un premio o bono anual por desempeño para el cargo de coordinación de estudios. Asimismo, reprodujo parte pertinente de su respuesta efectuado por TLC, dijo que dicha respuesta constituye acto discriminatorio, con afección a su salud, y comunico licencia médica otorgada por el psiquiatra Marcelo Soria. Afirmo que la empleadora ejerció la facultad de control, por parte de la médica psiquiatra Dra. Marina Alonso.

Arguyó que en fecha 20/01/2020 le notificó a la empleadora que obtuvo el alta médica a partir del 22/01/2020 y estar en condiciones de retomar las actividades laborales. El día 23/01/2020 presentó en original el certificado de alta médica.

Refirió que una vez que obtuvo el alta médica fue despedida sin causa, pagándosele en forma incorrecta las liquidaciones finales e indemnizatorias, por lo que intimó al pago correcto y total de las mismas, como del incremento omitido, de la devolución de los importes descontados y retenidos incorrectamente y de la entrega de la documentación derivada de la extinción de la relación laboral. Fundamento el reclamo por las indemnizaciones y el aumento adeudado.

Fundó en derecho, efectúo liquidación y ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

A su turno, la E. I. M. M. S.R.L. expuso que la actora ingresó al colegio como docente, y por mérito propio ascendió, y al momento de la extinción tenía el cargo de vicedirectora en el nivel de enseñanza primaria y coordinadora de estudios en el nivel secundario. Sostuvo que previo al último cargo, fue preceptora o maestra tutora.

Aseguró que en el mes de noviembre/2019, le ofrecieron un ascenso en la jerarquía y posición respecto al contrato de servicio para el nivel secundario, como coordinadora de estudios, con la remuneración de pesos $65.000 y un bono de pesos $100.000 por desempeño a abonarse en el mes de diciembre.

Manifestó que se acordó que el próximo aumento salarial se discutiría en fecha a determinar durante la primera quincena del mes de noviembre/2019. Destacó que todo ello quedo plasmado en acta n° 19 del libro de reuniones de socios rubricado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Asimismo se explayó sobre aumento salarial en el mes de abril/2019, para personal docente no directivo de un 23% y fundamento la improcedencia del reclamo.

Manifestó que inmediatamente la actora reclamó el incremento para su cargo de coordinadora de estudios, y en caso de negárselo, pretendía regresar a su puesto de preceptora o maestra tutora. En razón de ello, dijo que se le refirió que el aumento no le correspondía por que la remuneración ya comprendía un valor actualizado, que había sido pactado en el mes de noviembre, que su cargo

era extracurricular, que por eso era una remuneración importante, y que estaba por encima de toda escala remunerativa.

Argumentó que de igual forma se le informó la imposibilidad de regresar a su antiguo cargo ya que estaba cubierto. Sostuvo que ante el conflicto, la decisión fue extinguir el contrato de trabajo, por ruptura de confianza, por la conducta de la actora, quien reclamó un incremento que no le correspondía cuando había pactado su remuneración para todo el año en el mes de noviembre/2018, y ante la negativa se enfermó durante largos meses.

Indicó que la totalidad del personal docente, no había recibido ningún incremento ni modificación salarial en el mes de noviembre/2018 para el ciclo lectivo de 2019, ni había acordado íntegramente nada con la empresa, destacando que resulto infundado, inmoral e insustancial el reclamo de la actora que terminó con la relación. Ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal. Y finalmente peticionó.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. L. H. A., y en consecuencia, condenó a la E. I. M. M. SRL a entregar nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes, y a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma que determine la experta contable oficial, comprensiva de los rubros aumento salarial; incidencia del aumento del 23% en la liquidación final e indemnizaciones provenientes del despido, multa del art. 80 LCT, e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Determinó que las sumas adeudadas devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa

activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc b) del CCCN, que se devengaran desde la fecha de la notificación de la demanda (25/03/2020). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y demandada. Asimismo, la parte actora replanteó la producción de prueba informativa y pericial contable, habiéndose resuelto mediante SI n° 54/2024 de fecha 27/02/2024, rechazar la producción de la prueba pericial contable y admitir la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Con fecha 17/04/2024 se ha tenido por producida la misma, se ha clausurado el periodo de prueba, habiendo ejercido el derecho de alegar solo la parte actora (ID1463033).

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

a) *Agravios de la actora – Sra. L. H. A.*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la actora -Sra. L. H. A.- critica en primer término el rechazo por la magistrada del rubro duplicación de indemnizaciones, previsto en el DNU 34/2019.

A efectos de fundar su queja, sostiene que se incurrió en un excesivo rigorismo al rechazar dicho rubro, omitiéndose considerar que se incurrió en evidente error de tipeo al colocar en la demanda como numeración del Decreto DNU al “340” cuando debió decir “34”.

Critica que, sin perjuicio que corresponde la aplicación del DNU 34/2019 y que ello integra el objeto demandado, la parte accionada tuvo conocimiento de la pretensión formulada en su contra en forma completa, razón por la cual la consideración del rubro, ni viola el derecho de defensa, ni el debido proceso, ni implica *extra petita*.

Resalta que ese rubro igualmente fue reclamado mediante la intimación previa, extrajudicial, enviada a la demandada en los términos de la Ley 25.323, donde se consignó correctamente el número del Decreto DNU 34/2019, el cual establecía a esa fecha la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa y, cuyo pago, se intimó en virtud a su procedencia por la fecha del despido.

Manifiesta que luego en la demanda reclamó el pago de la totalidad de los rubros reclamados en la intimación referida, incluso a la duplicación de las indemnizaciones, pero incurriéndose en error de tipeo al consignarse a la numeración de DNU invocado.

Destaca que a la intimación de pago, conforme los recaudos de la Ley 25323, la demandada guardo silencio, manteniendo igual postura en la contestación de la demanda.

Afirma que la propia demandada reconoció la procedencia de dicho rubro, de allí que no corresponde se prive de dicho crédito laboral reconocido por la contraria.

Indica que de los recibos de liquidación final de Febrero/2020 correspondiente al cargo vicedirectora primaria y del cargo coordinadora de estudios, que

fueran acompañados, se acreditó que se le abonó el presente rubro.

Explica que el rechazo de dicho rubro viola el derecho de propiedad y consecuente derecho alimentario, al privarla de una suma de dinero que la propia demandada reconoció que le corresponde y, que se acreditó que fue pagada deficientemente.

En segundo término, se agravia por que el a quo no se expidió con relación a los rubros demandados correspondientes a devolución de los descuentos y retenciones realizadas incorrectamente por la demandada, con motivo de la extinción de la relación laboral.

Destaca que demandó la devolución de las sumas de dinero descontadas y retenidas incorrectamente, no formulando objeción la contraria al contestar demanda, no obstante a ello el a quo no se expidió por la devolución del descuento de $294.574,03 más $40.063,25.

De igual forma refiere que sucedió con el cargo de coordinadora de estudios, por la devolución de $46.072,40, por todo ello solicita se haga lugar al rubro reclamado por los dos cargos desempeñados.

Por último se agravia, por cuanto se ha tomado la misma antigüedad para los dos cargos desempeñados, manifiesta que ello es incorrecto, dado que entre ambos existe diferencia en la fecha de inicio de la relación laboral, mientras que la de egreso sí es la misma.

Afirma que para el cargo de coordinadora de estudios, posee una antigüedad de trece años y no de doce como se ha establecido, ello así porque su fecha de ingreso es 22/02/2007 y su fecha de egreso es del 14/02/2020.Y para el cargo de vicedirectora primaria,

sí es correcto que la actora ostenta una antigüedad de doce años, siendo su fecha ingreso la del 02/01/2008 y la de su egreso igual que el cargo anteriormente mencionado.

Solicita se revoque el fallo en cuanto a la antigüedad de doce años, estableciéndose que en el cargo de coordinadora de estudios fue de trece años de antigüedad.

En función de lo expuesto peticiona se revoque, imponiendo costas a la demandada y hace reserva del caso federal.

b) Agravios de la demandada –E. I. M. M. S.R.L.

A efectos de fundar su queja, se agravia respecto a que se ha hecho lugar al incremento del 23%, afirmando que la magistrada se equivocó señalando que como todos los docentes percibieron dicho aumento, la actora debió percibirlo constituyendo remuneración devengada.

Expone que no existiendo cargo en el escalafón docente equiparable, el orden público laboral remuneratorio para la posición laboral de la actora estaba constituido por una percepción igual o mayor (no menor) que un docente estatal, conforme normativa vigente.

Destaca que la actora en Abril/2019 y hasta la extinción del contrato de trabajo no percibía menos que un docente de la E. M. M. ni de un docente de enseñanza pública de la Provincia del Chubut, por lo que superado ese mínimo no derogable, toda remuneración abonada resulta valida, aplicable y oponible. Manifiesta que así funciona toda la normativa laboral, con pisos mínimos inderogables e irrenunciables, pero por encima de esos

límites legales o convencionales, rige válidamente la autonomía de la voluntad.

Destaca que los argumentos de la magistrada son inentendibles y claramente equivocada desde lo técnico legal, porque no juega ni el principio de igual tarea e igual remuneración (el cargo era singular) y el importe salarial mensual superaba el mínimo legal (docente público). Sosteniendo que la decisión de la juez viola la normativa aplicable al caso.

En segundo término, se agravia respecto de la obligación de hacer nuevamente los instrumentos previstos en el art. 80 de la L.C.T, certificado de trabajo, certificado de servicios y remuneraciones, como recibos de haberes.

Destaca que este certificado se encuentra integrado con la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS6.2 ANSES), donde surge la descripción de las tareas desempeñadas por la actora durante la vigencia de la relación laboral, y si bien es cierto que un certificado no reemplaza al otro, dijo que ambos han sido recibidos por la actora. Manifiesta que de esta certificación surge la calificación de la accionante a lo largo del tiempo y a través de los distintos puestos ocupados.

Opina que producida la extinción del vínculo, y dentro de los plazos previstos por el Decreto 146/2001 la actora recibió de conformidad el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T., cumpliendo dichos instrumentos con todos los requisitos expresados por la norma, y con su finalidad práctica.

Destaca que no solo entregó el formulario 984 AFIP y formulario PS6.2 ANSES, sino que por la particularidad

de la relación laboral que unía a las partes, también entregó una certificación de servicios, para cada uno de los cargos, donde detalla la calificación profesional de la actora, instrumentos legalizados por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Manifiesta que entiende que resulta equivocada la decisión de condenar a confeccionar nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes, consignando en los mismos incrementos salariales que se han reconocido en la sentencia, como consecuencia de haber viabilizado el reclamo correspondiente a un aumento salarial del 23% para el cargo de coordinadora de estudios de la actora desde el mes de Marzo/2.019 hasta Febrero/2.020. Afirma que ello no puede alcanzar la información brindada al organismo recaudador, no pudiendo falsear la realidad, que durante el tiempo que se extendió la relación laboral abono salarios que en su momento no pagó.

Dice que es imposible técnicamente y jurídicamente actualmente ingresar al sistema AFIP y declarar nuevos importes, ya que al haber sido dada de baja la trabajadora, jurídicamente ello implicaría un reconocimiento de una deuda frente a un organismo recaudador. Destaca que sino la sentencia legitimaría a la AFIP por los nuevos montos declarados y no integrados, decisión violatoria con el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y de la propiedad (art. 17 CN) de dicha parte.

En tercer término, se agravia respecto de que se la haya condenado abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Destaca que la finalidad de la norma que establece la sanción, lo que habilita la multa es la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT y no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos.

Sostiene que el incumplimiento de la obligación del empleador prevista en dicha normativa debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, y siempre en el marco del principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la L.C.T.

Manifiesta que conforme ha quedado acreditado, producida la extinción del vínculo, y dentro de los plazos previstos por el Decreto 146/2001 la actora recibió de conformidad el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. y luego, a los ocho meses, manifestó que los certificados recibidos estaban confeccionados de manera incorrecta, y pese a los intentos para conocer y en su caso rectificar el supuesto error, la actora solo brindó respuestas evasivas con el claro objeto de reclamar posteriormente la indemnización. Relata los intercambios epistolares mantenidos entre las partes al respecto.

Destaca que ante la respuesta evasiva de la accionante, procedió mediante Escritura Pública n° x. a constatar el pago de aportes sindicales retenidos a la trabajadora ante el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP). Dice que estas constancias de pago fueron consignadas el día 11/11/20 ante Subsecretaría de Trabajo, precisamente mediante Expte. n° 1-2125/20. Y efectuada la consignación, en fecha 11-11-20 remitió a la actora TLC informando dicha consignación.

Sostiene luego que la actora con fecha 16/11/20 envía nuevo TLC, y que del intercambio mantenido entre

las partes, ha quedado en evidencia la mala fe con la que ha actuado aquella, negándose expresamente a manifestar cual sería el supuesto error en la confección de los certificados entregados, solicitando se revoque la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

En cuarto agravio, se queja respecto de la tasa de interés de condena que fuera determinada en tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A., argumentando que atento las constancias de autos, la parte actora peticionó expresamente, la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, y al contestar demanda nada dijo al respecto sobre la tasa peticionada.

Manifiesta que la jueza de grado ha violado el principio de congruencia que debe regir el proceso. Ello, porque si bien el art. 68 de la Ley XIV N° 1 faculta al juez a sentenciar "ultra petita" (lo que implica un desborde solamente en el aspecto cuantitativo), no lo hace para sentenciar "extra petita" (lo que implicaría un desborde cualitativo, al resolver sobre cuestiones no plateadas por las partes al formular sus pretensiones). Cita jurisprudencia al respecto.

Por último, se agravia respecto a la condena a pagar la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, manifestando que la magistrada se equivoca al aplicar automáticamente dicha indemnización por el mero cumplimiento de la intimación, destacando que la norma no establece la procedencia de la multa o indemnización por el mero hecho objetivo.

Manifiesta que la posibilidad o facultad dada por el legislador al juez de analizar la conducta del empleador, demuestra que el tipo legal, requiere subjetividad, requiere que las circunstancias que rodean al hecho demuestren que el empleador no pagó la indemnización sabiendo que debía pagarla.

Expone que, finalizada la relación laboral que unía a las partes, se le abonó a la actora las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., tanto para el cargo de vicedirectora primaria, como para el cargo de coordinadora de estudios.

Argumenta que para el cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.), aplicó la doctrina "V." emanada de la CSJN, de acuerdo al criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "A." y "M. D.", en las Sentencias Definitivas n° 1 y 2/SER/19 respectivamente, destacando que no se consideró no aplicable al caso de autos.

Dice que, para el cargo de coordinadora de estudios, la a quo ha viabilizado el reclamo correspondiente a un aumento del 23% aplicable desde Marzo/2.019 hasta la finalización de la relación laboral (14-02-2020), que impacta en las indemnizaciones por despido abonadas.

Sostiene que para el cargo de vicedirectora de primaria si se le había otorgado dicho aumento, pero no para el cargo de coordinadora de estudios, por ser este último un cargo jerárquico cuya remuneración se pactaba individualmente. Arguye que, sin perjuicio del cumplimiento del requisito formal de la intimación por parte de la actora, dicha parte abonó las indemnizaciones de Ley basándose en una posición que si

bien fue rechazada, de alguna manera pudo entender justificado su accionar, entendiendo que a la actora no le correspondía el aumento salarial del 23% para el cargo de coordinadora de estudios, y que resultaba aplicable la doctrina "V." para el caso de la indemnización por antigüedad. Por esta razón, manifiesta que se considera que justificado abstenerse de abonar dicho rubro indemnizatorio.

Solicita se revoque la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, o en su caso, se proceda a la reducción de la misma.

c) *Réplica a los agravios por parte de la actora*:

La actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos del apelante, solicitando se rechace el recurso.

Respecto del primer agravio, manifiesta que no es verdad lo afirmado por la demandada respecto que el juez se equivocó. Destaca que la accionada omitió referirse a las pruebas producidas y a los fundamentos considerados por el a quo para arribar a su conclusión favorable a la actora, o sea que aquélla no realizó crítica concreta y razonada en contra del fallo.

Indica que la demandada solo formuló una disconformidad en contra de la conclusión arribada por el a quo, pero nada dijo acerca de los fundamentos considerados por el sentenciante para establecer que el cargo que desempeñó la actora, de coordinadora de estudios, es de la carrera docente, que le corresponde el aumento dado a todo el personal y que no está diferenciado el personal jerárquico.

Manifiesta que tampoco la contraria se expidió respecto a las pruebas producidas, las cuales son

adversas a su propia posición. Al efecto, trascribe lo ordenado en la sentencia de grado y declaraciones de testigos.

Respecto del segundo y tercer agravio de la confección del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos correctamente confeccionados destaca que el establecimiento educativo pretende que se tenga por cumplida una obligación que no se cumplió, que justifican la condena a la demandada a hacer entrega de la documentación laboral derivada de la extinción de la relación laboral, correctamente confeccionada, es decir la condena a entregar documentación que refleje la verdad de los hechos.

En relación con la indemnización del art. 80 LCT, destaca que la documentación emitida por la demanda es defectuosa, relata el intercambio epistolar y detalla las razones por la cuales la documentación entregada no reúnen los requisitos de ley, peticionando se rechace el agravio.

Respecto de la tasa de interés aplicada en la sentencia considera que no existe ni ultra petita ni *extra petita* ni violación al principio de congruencia.

Y en lo que hace al quinto agravio de la multa establecida en el art. 2 de la Ley 25.323, solicita de igual forma su rechazo Indica que la contraria pretende hacer creer que pagó de menos porque no sabía que pagaba de menos, o sea porque tenía motivos para aplicar “V.”, y que dicha doctrina es inaplicable.

Resalta que la empleadora es un establecimiento educativo, el cual imparte sus enseñanzas y, por ende, se le debe exigir una mayor responsabilidad en el

cumplimiento de sus obligaciones legales y en su accionar, ni hablar en una cuenta matemática.

Por último manifiesta respecto de la conducta temeraria y maliciosa por parte de la demandada. Hace reserva del caso federal

d) Réplica a los agravios por parte de la demandada.

La parte demandada da respuesta a los agravios de la actora, contraponiendo los fundamentos de la actora. Manifiesta la improcedencia de la duplicación prevista en el DNU 34/2019 informa que no fue reclamada en el escrito de inicio, y por ello no mereció réplica al momento de contestar demanda. Indica que los argumentos esgrimidos por la parte actora en su memorial de agravios resultan improcedentes por extemporáneos, y que es correcta la aplicación del principio de congruencia aplicado por la jueza de grado, cita jurisprudencia y sentencia de esta Cámara de Apelaciones.

En relación al segundo agravio, respecto a la devolución de descuentos y retenciones realizadas, manifiesta que la actora no dio cumplimiento con lo previsto en el art. 333 inc. 3 del CPCCCh.

Destaca que la precisión en la determinación del objeto que requieren estas normas, tienen dos destinatarios: en primer lugar el demandado (que hemos visto vulnerado nuestro derecho de defensa ante la imprecisión), y en segundo término el juez (quien debe respetar el principio de congruencia). Solicita el rechazo de los agravio de la parte actora, por entender que se observa el incumplimiento de normas procesales cruciales, con imposición de costas.

Efectuada la reseña precedente, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo

señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Ya en la solución, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar los agravios de la parte demandada. En su primera queja, como lo señalé antes, critica se haya hecho lugar a la pretensión de la actora respecto del incremento del 23%, el que no le fuera abonado en oportunidad. Reitera conceptos ya vertidos al momento de contestar la demanda impetrada en su contra, respecto de la improcedencia del aumento en el caso particular toda vez que la accionante se desempeñaba en un cargo extracurricular en relación al escalafón docente. Destaco asimismo que, en el responde de la demanda, sostuvo que en noviembre de 2018 se había suscripto un acta –n° 19– que consta en el libro de reunión de socios, en que se habían consignado las condiciones salariales de la contratación de la actora, registrándose allí que el próximo acuerdo salarial se discutiría en la primera quincena de noviembre de 2019. El instrumento fue acompañado con la contestación.

Respecto de tales argumentos, advierto que la defensa revela evidente contradicción. Por una parte, sostiene que el aumento de mención no corresponde en tanto se trata de una cargo extracurricular, pero a la vez invoca –en sostén de su postura- el art. 89 de la Ley XIII n° 91 DJP, que establece "Los/as docentes de

instituciones de Educación Pública de Gestión Privada reconocidas, tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, deberán poseer títulos reconocidos oficialmente y gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los docentes de establecimientos públicos de gestión estatal, y su relación laboral se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.047 Estatuto para el Personal de los Establecimientos Privados de Enseñanza, las normas concordantes y su reglamentación y receptado en la Ley Nacional de Transferencia de Servicios Educativos n° 24049 y la Ley Provincial VIII N° 24 (antes Ley N° 2121)". Luego, es claro que equipara la labor de la actora a la labor docente y, precisamente, si se otorgó el incremento salarial a los docentes del establecimiento, no existe razón alguna que justifique no haberlo hecho así con la accionante. Luego, y en relación con el contenido del acta antes individualizada, más allá de que fuera desconocida por la parte actora cuando se le corriera traslado de la documental –ver fs. 270 vta.- sin que exista ofrecida probanza destinada a demostrar su autenticidad, ha de ponerse de resalto que tampoco figura allí o en instrumento posterior conformidad de la trabajadora a lo decidido respecto de su condición laboral, razón bastante que la priva de todo efecto. Lo expuesto me conduce a confirmar la decisión de grado, rechazando el agravio de la demandada.

El segundo agravio -vinculado a la obligación de confeccionar nuevamente la documentación prevista en el

art. 80 LCT-, guarda directa relación con lo decidido hasta aquí, toda vez que la admisión del incremento del 23% reclamado por la parte actora, conllevan la necesaria modificación de la documental exigida por la norma. Corresponde el rechazo del agravio.

Respecto del tercer agravio y la multa del art. 80 LCT, recuerdo aquí que la norma dispone "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la

constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24.576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin

perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

A su vez, el art. 3° del Decreto n° 146/01, que reglamenta el art. 45 de la Ley n° 25.345 estipula que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo."

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin. Aquí, la empleada intimó a través de Escritura n° 282 fechada 1° de noviembre de 2020 – fs. 230/231, pero el empleador no dio cumplimiento a la intimación exigiéndole aclare los defectos que dijo la reclamante obraban en la documental que le entregara precedentemente, los que a la vista de la documental obrante a fs. 218/221 y anexo fs. 222 surgen nítidos en tanto se advierte que la información allí registrada no se corresponde con las labores cumplidas por la trabajadora y que surgen de las constancias de estos actuados. Por lo demás, aduno a ello que la mentada consignación de la documental ante la autoridad

administrativa que cita la accionada resulta tardía en relación con la intimación antes mencionada. Por ello, la multa resulta procedente, y el agravio debe ser rechazado.

El cuarto agravio refiere a la tasa de interés de condena. Adelanto desde el vamos que asiste razón al apelante, razón por la que admitiré su agravio. Es que si bien la tasa solicitada por el actor al impetrar la acción no fue cuestionada por el demandado al contestar el traslado, he dicho ya en anteriores fallos (ver por ejemplo "Y., A. A. c/ F., E. y otro s/ Demanda Laboral -Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. n° 310/2017, "L., E. A. c/ C., J. F. y Otra s/ Sumario-Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. n° 341/2017, entre otros) que la fijación de la tasa de interés por el juez debe ordenarse a aquella que fuera requerida en la demanda por el accionante, salvo el caso en que éste dejara librado asimismo al criterio de la jurisdicción la tasa a aplicar. De la compulsa del escrito de demanda, se advierte que el actor peticionó que, en caso de obtener una sentencia favorable, al crédito se le aplique la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuentos comerciales, de allí que la decisión de la sentenciante de mandar a calcular liquidación con una distinta debe ser revocada puesto que excede los términos de las pretensiones de las partes. Corresponderá así se modifique la sentencia y se ordene aplicar sobre el capital de condena la solicitada en primer lugar por la actora al promover demanda.

En abordaje del último agravio, lo resuelto en primer lugar sella su suerte, ello en razón de la

admisión del incremento del 23% reclamado por la parte actora.

Pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos. Recuerdo así que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

La actora intimó en tiempo oportuno conforme manda la Ley (ver fs. 230/231), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2020 (ver cargo fs. 246) – hace ya más de TRES años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan

además razones que lleven a morigerar la misma. Se rechaza el agravio.

En tratamiento ahora del recurso interpuesto por la parte actora. El primer agravio, como lo reseñara ya párrafos arriba, critica no se haya hecho lugar a la doble indemnización prevista en el DNU 34/19. Sin perjuicio de que la norma no fue individualizada correctamente al promover demanda, de allí el rechazo de la sentenciante en resguardo del derecho de defensa de la contraria, concluyo que al haberse admitida la diferencia salarial reclamada, la queja ha devenido abstracta, ello por cuanto al practicarse nueva liquidación en la etapa de ejecución de sentencia deberán tenerse presente los rubros efectivamente abonados en el recibo de haberes de la liquidación final, cuyas sumas serán modificadas por imperio de lo resuelto, y entre las cuales surge la que se corresponde con la norma antes individualizada –ver fs. 30 y fs. 63-

En lo que refiere a la segunda crítica, al efectuar el cotejo de los recibos de haberes agregados en autos surgen evidentes los descuentos efectuados. El descuento correspondiente al impuesto a las ganancias (fs. 30 - $294.745,03) resulta improcedente conforme lo dispuesto por el art. 20 inc. i) Ley 20.268. Respecto de los demás (fs. 29 y fs. 62 - $40.063,25 y $46.072,40), que se corresponden con rubro “días/horas no trabajadas”, no fueron justificados por la empleadora frente al requerimiento de la trabajadora. Luego, las sumas mencionadas deberán ser reintegradas a la misma. Se admite el agravio.

En punto a la última crítica, y toda vez que las fechas de inicio de la relación laboral en los dos cargos

desempeñados por la actora resultan diferentes, cuestión meramente objetiva y que se desprende con absoluta claridad de los antecedentes obrantes en estos actuados, deberá modificarse la sentencia de grado en cuanto toma una única fecha, y computarse debidamente en la oportunidad procesal oportuna las que se corresponden con cada fecha de ingreso. Se hace lugar al agravio.

Resta resolver la cuestión atinente a la costas, las que, en razón de cómo se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, se mantendrán las costas de la instancia de grado e igualmente se impondrán las de la alzada a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – manteniéndose los de la primera instancia. Por las labores ante esta Alzada, se fijan para el Dr. A. E. G., en el 30%, y para los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer asimismo las correspondientes a la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP– manteniéndose los de la primera instancia. Por las labores ante esta alzada, se fijan para el Dr. A. E. G., en el 30%, y para los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1279213 agravios ID 1292880) y la demandada (ID 1x.805; agravios ID 1296546), contra la sentencia definitiva n° 347/2023. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID. 1305352 y la demandada mediante escrito electrónico ID 1309044.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. L. H. A., y en consecuencia, condenó a la E. I. M. M. SRL a entregar nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes, y a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma que determine la experta contable oficial, comprensiva de los rubros aumento salarial; incidencia del aumento del 23% en la liquidación final e indemnizaciones provenientes del despido, multa del art. 80 LCT, e indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Determinó que las sumas adeudadas devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa

activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc b) del CCCN, que se devengaran desde la fecha de la notificación de la demanda (25/03/2020). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes, las que doy por reproducidas.

Tratamiento de los agravios.

a) Agravios de la actora –Sra. L. H. A.:

Critica en primer término el rechazo por la magistrada del rubro duplicación de indemnizaciones, previsto en el DNU 34/2019. Sostiene que se incurrió en un excesivo rigorismo al rechazar dicho rubro, omitiéndose considerar que se incurrió en evidente error de tipeo al colocarse en la demanda como numeración del Decreto DNU al "340" cuando debió decir "34".

Resalta que ese rubro igual fue reclamado mediante la intimación previa, extrajudicial, enviada a la demandada en los términos de la Ley 25323, donde se consignó correctamente el número del Decreto DNU 34/2019, el cual establecía a esa fecha la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa y, cuyo pago, se intimó en virtud a su procedencia por la fecha del despido.

Afirma que la propia demandada reconoció la procedencia de dicho rubro, de allí que no corresponde se prive de dicho crédito laboral reconocido por la contraria.

Indica que de los recibos de liquidación final de Febrero/2020 correspondiente al cargo vicedirectora primaria y del cargo coordinadora de estudios, que fueran acompañados, se acreditó que se le abono el presente rubro.

En segundo agravio se queja porque el a quo no se expidió con relación a los rubros demandados correspondientes a devolución de los descuentos y retenciones realizadas incorrectamente por la demandada, con motivo de la extinción de la relación laboral.

Destaca que demandó la devolución de las sumas de dinero descontadas y retenidas incorrectamente, no

formulando objeción la contraria al contestar demanda, no obstante a ello el a quo no se expidió por la devolución del descuento de pesos $294.574,03 más pesos $40.063,25.

De igual forma refiere que sucedió con el cargo de coordinadora de estudios, por la devolución de pesos $46.072,40, por todo ello solicita se haga lugar al rubro reclamado por los dos cargos desempeñados.

En tercer agravio, se queja en cuanto se ha tomado la misma antigüedad para los dos cargos desempeñados, manifiesta que ello es incorrecto, dado que entre ambos existe diferencia en la fecha de inicio de la relación laboral, mientras que la de egreso sí es la misma.

Afirma que para el cargo de coordinadora de estudios, posee una antigüedad de trece años y no de doce como se ha establecido, ello así porque su fecha de ingreso es 22/02/2007 y su fecha de egreso es del 14/02/2020.Y para el cargo de vicedirectora primaria, sí es correcto, que la actora ostenta una antigüedad de doce años, siendo su fecha ingreso la del 02/01/2008 y la de su egreso igual que el cargo anteriormente mencionado.

Solicita se revoque el fallo en cuanto a la antigüedad de doce años, estableciéndose que en el cargo de coordinadora de estudios fue de trece años de antigüedad.

*Agravios de la demandada – E. I. M. M. S.R.L.*:

En primer agravio, se queja en cuanto se ha hecho lugar al incremento del 23%, afirmando que la magistrada se equivocó señalando que como todos los docentes percibieron dicho aumento, la actora debió percibirlo constituyendo remuneración devengada.

Expone que no existiendo cargo en el escalafón docente equiparable, el orden público laboral remuneratorio para la posición laboral de la actora estaba constituido por una percepción igual o mayor (no menor) que un docente estatal, conforme normativa vigente.

Destaca que la actora en Abril/2019 y hasta la extinción del contrato de trabajo no percibía menos que un docente de la E. M. M. ni de un docente de enseñanza pública de la Provincia del Chubut, por lo que superado ese mínimo no derogable, toda remuneración abonada resulta valida, aplicable y oponible. Manifiesta que así funciona toda la normativa laboral, con pisos mínimos inderogables e irrenunciables, pero por encima de esos límites legales o convencionales, rige válidamente la autonomía de la voluntad.

En segundo término se agravia respecto de la obligación de hacer nuevamente los instrumentos previstos en el art. 80 de la L.C.T, certificado de trabajo, certificado de servicios y remuneraciones, como recibos de haberes.

Destaca que, este certificado se encuentra integrado con la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS6.2 ANSES), donde surge la descripción de las tareas desempeñadas por la actora durante la vigencia de la relación laboral, y si bien es cierto que un certificado no reemplaza al otro, dijo que ambos han sido recibidos por la actora. Manifiesta que de esta certificación surge la calificación de la accionante a lo largo del tiempo y a través de los distintos puestos ocupados.

Manifiesta que entiende que resulta equivocada la decisión de condenar a confeccionar nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes, consignando en los mismos incrementos salariales que se han reconocido en la sentencia, como consecuencia de haber viabilizado el reclamo correspondiente a un aumento salarial del 23% para el cargo de coordinadora de estudios de la actora desde el mes de Marzo/2.019 hasta Febrero/2.020.Afirma que ello no puede alcanzar la información brindada al organismo recaudador. No pudiendo falsear la realidad, que durante el tiempo que se extendió la relación laboral abono salarios que en su momento no pago.

En tercer término se agravia respecto de que se la haya condenado abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que conforme ha quedado acreditado, producida la extinción del vínculo, y dentro de los plazos previstos por el Decreto 146/2001 la actora recibió de conformidad el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. y luego, a los ocho meses, manifestó que los certificados recibidos estaban confeccionados de manera incorrecta, y pese a los intentos para conocer y en su caso rectificar el supuesto error, la actora solo brindó respuestas evasivas con el claro objeto de reclamar posteriormente la indemnización. Relata los intercambios epistolares mantenidos entre las partes al respecto.

Destaca que ante la respuesta evasiva de la accionante, procedió mediante Escritura Pública n° x. a constatar el pago de aportes sindicales retenidos a la trabajadora ante el Sindicato Argentino de Docentes

Privados (SADOP). Dijo que estas constancias de pago, fueron consignadas el día 11/11/20 ante Subsecretaría de Trabajo, precisamente mediante Expte. n° 1-2125/20. Y efectuada la consignación, en fecha 11-11-20 remitió a la actora TLC informando dicha consignación.

Informando que la actora con fecha 16/11/20 envía nuevo TLC, y que del intercambio mantenido entre las partes, ha quedado en evidencia la mala fe con la que ha actuado la actora, negándose expresamente a manifestar cual sería el supuesto error en la confección de los certificados entregados, solicitando se revoque la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

En su cuarto agravio reprocha la tasa de interés de condena que fuera determinada en tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A., argumentando que atento las constancias de autos, la parte actora peticionó expresamente, la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, y al contestar demanda dicha parte nada dijo al respecto sobre la tasa peticionada.

Manifestando que se advierte que en su decisión, la jueza de grado ha violado el principio de congruencia que debe regir el proceso.

Por último se agravia respecto a la condena a pagar la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, manifestando que la magistrada se equivoca al aplicar automáticamente dicha indemnización por el mero cumplimiento de la intimación, destacando que la norma no establece la procedencia de la multa o indemnización por el mero hecho objetivo.

Manifiesta que la posibilidad o facultad dada por el legislador al juez de analizar la conducta del empleador, demuestra que el tipo legal, requiere subjetividad, requiere que las circunstancias que rodean al hecho demuestren que el empleador no pagó la indemnización sabiendo que debía pagarla.

Arguye que, sin perjuicio del cumplimiento del requisito formal de la intimación por parte de la actora, dicha parte abonó las indemnizaciones de Ley basándose en una posición que si bien fue rechazada, de alguna manera pudo entender justificado su accionar, entendiendo que a la actora no le correspondía el aumento salarial del 23% para el cargo de coordinadora de estudios, y que resultaba aplicable la doctrina "V." para el caso de la indemnización por antigüedad. Por esta razón, manifiesta que se considera que justificado abstenerse de abonar dicho rubro indemnizatorio.

Solicita se revoque la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, o en su caso, se proceda a la reducción de la misma.

*Tratamiento de los agravios*:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré primero los agravios de la demandada, y luego los de la actora, no sin antes

advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Así las cosas, se queja la demandada por el reconocimiento del derecho de la actora, a percibir el aumento del 23% en su cargo de coordinadora de estudios de nivel secundario, cuestión que desató el conflicto entre las partes.

Respecto al contenido de su queja, prevengo que el apelante reitera argumentos ya utilizados al contestar la demanda, en abierta contradicción con lo normado en el art. 268 CProc.

Sin perjuicio de ello, advierto que el cargo de coordinadora es, según la propia demandada, un cargo extracurricular en relación al escalafón docente estatal, creado en este caso por la institución, y por tanto su marco normativo se define por la aplicación del art. 89 de la Ley XIII-nro. 91 que reconoce en su remuneración, a los docentes de la instituciones públicas de gestión privada una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones estatales, gozando de los mismos derechos y obligaciones.

Ello implica que en su carrera docente, y en su cargo de coordinadora de estudios en nivel secundario, tenía derecho a gozar de los mismos derechos que el

resto de los docentes. El Acta –la nro. 19 de fecha 12 de noviembre de 2018- a la que el demandado hace referencia, y en la que en reunión directiva se acordó proponer a la Sra. A. en el cargo de Coordinadora de estudios, con un sueldo mensual y bono anual por desempeño, en modo alguno aclaraba sobre la imposibilidad de cobrar los aumentos que la institución otorgaba al resto de los docentes e incluso a la propia actora en su condición de vicedirectora de primaria.

Las razones alegadas por la empleadora para negar el aumento, devienen cuanto menos arbitrarias y carentes de fundamento válido en cuanto pretenden que cobrar el mínimo inderogable justifica negar sin más, un beneficio dado al resto del personal docente, al que se encuentra equiparado el cargo de la actora.

A todo evento, la cuestión debe resolverse siempre en favor de la trabajadora, tanto más cuando el empleador invoca el pago de un mínimo inderogable y alega sobre la autonomía de la voluntad que rige dicha relación, pero no acreditó en autos que la actora hubiera prestado su consentimiento expreso a lo acordado en la mentada Acta nro.19. Lo dicho sella la suerte del agravio, y ello es así, tanto por el principio de irrenunciabilidad de derechos como del principio in dubio pro operario, esto es, que en caso de dudas sobre la aplicación de una norma o situación aplicable, resuelve en beneficio del trabajador (art. 7, 9, 12 LCT), tanto más cuando involucra un marco normativo y a su turno, la creación de cargos cuya remuneración devienen en desmedro, en este caso, de los derechos patrimoniales de los trabajadores.

En este sentido, coincidiré con el primer votante en el rechazo del agravio.

Respecto a la obligación de entregar nuevo certificado de trabajo art.80 LCT y certificación de servicios y remuneraciones PS6.2 Ansés, se queja el apelante en tanto considera improcedente la obligación de confeccionarlos nuevamente.

Su queja no contiene la crítica concreta y razonada que permita determinar el yerro del juzgador, en los términos del art. 268 CPr., antes bien, no superan la mera disconformidad con lo resuelto, sobre la base de insistir en considerar cumplida su obligación.

No puede el quejoso, rebatir eficazmente el fundamento del juez, en tanto ha mandado a confeccionar nuevamente esta documentación, en tanto no cumple satisfactoria e íntegramente los requisitos legales (art. 80 LCT y art. 6 de la Ley 24576), ya que no consigna las distintas categorías y tareas desarrolladas por la actora, capacitaciones recibidas si las hubiera, y tampoco, y a tenor de lo resuelto respecto al aumento concedido, detalle completo de las remuneraciones de la actora, entre otras.

Más allá de su similitud entre el F984 y el PS6.2 Ansés, lo cierto es que son certificados con finalidades distintas y que deben resultar autosuficientes, y en este sentido, no es admisible la pretensión de integración entre los dos certificados.

Debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

El agravio no prospera.

En punto al tercer agravio, versa respecto a la indemnización art. 80 LCT que el apelante considera improcedente.

En este sentido, y conforme ya lo reseña el voto precedente, el fundamento de esta obligación impuesta a la demandada, aquí apelante, radica en las disposiciones previstas en el art. 45 de la Ley 25345 y art. 3 del Dec. 146/01.

Como ya mencioné, el cumplimiento de las obligaciones surgidas del art. 80 LCT debe ser en tiempo, pero también en forma, circunstancia que no se verifica en autos, a tenor de los certificados que se acompañan en fs. 218/222 y lo resuelto en el agravio anterior.

A su vez, debe mencionarse que ante la intimación efectuada por la actora, -conforme luce de las constancias obrantes en fs. 230/232- el empleador hizo caso omiso, pretendiendo se le aclare lo reclamado, cuando surgía la omisión de la confrontación entre la documentación entrega y los requisitos legales de la norma de mención, resultando improcedente la intimación en este sentido y mucho más la imputación a la actora, de “fabricar una situación”, tanto más cuando estaba en su órbita de actuación la corrección de las omisiones y errores, evitando de esa forma un eventual reclamo como el que aquí resiste.

Se rechaza el agravio.

Respecto a la tasa de interés aplicada, que motiva el cuarto agravio de la demandada, será de recibo, en tanto, si bien no precisa la medida concreta de su agravio o perjuicio, lo cierto es que la congruencia procesal amerita en este caso el acogimiento del

agravio, en tanto la a quo ha aplicado una tasa de interés distinta a la solicitada, sin haber dado los fundamentos para el apartamiento.

Acompañaré con mi voto la propuesta del colega prevotante, haciendo lugar al agravio y disponiendo la aplicación al capital de condena de la tasa activa del banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales, conforme se solicitó en la demanda.

Finalmente, y en quinto agravio se queja el apelante respecto al art. 2 de la Ley 25323.

Nuevamente su agravio no supera el desacuerdo o disconformidad con el criterio de la sentenciante, al tiempo que pretende se aplique de manera que se morigere la sanción que incrementa al doble el monto indemnizatorio. Sin embargo, más allá de ello, no puede rebatir eficazmente, que el incremento es el resultado de la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, facultando al juez a morigerar su monto, de acuerdo a las demás constancias de la causa, sin que ello implique una obligación impuesta, sino una facultad cuya aplicación o no al caso, deberá merituar el magistrado de grado.

Como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador.

Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de contrato de trabajo, (art. 9, 2do párr. LCT).

En el caso de autos, las indemnizaciones fueron abonadas en forma insuficiente, ya que en la base de cálculo no incluyó el 23% de aumento que le correspondía a la actora, más ante la intimación por parte del trabajador, éste mantuvo su posición, por lo que a fin de obtener el reconocimiento de la totalidad de su acreencia, debió recurrir a la vía judicial, obteniendo sentencia favorable.

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

El agravio no prospera.

En cuanto a los agravios de la accionante, se queja en cuanto se ha negado la duplicación indemnizatoria prevista en el Dec.34/19 en vistas al error cometido –de tipeo- en el objeto de la demanda, en el que se consignara Dec. 340/19.

Acusa al decisorio de incurrir en excesivo rigorismo.

La situación resulta cuanto menos particular, en tanto si bien a mi criterio resulta evidente el error de tipeo de la actora, al consignar el objeto de la demanda, el rechazo de la aplicación de este decreto

incorrectamente consignado –como Dec.340/19-, en nada se ve reflejado en perjuicio del trabajador, en tanto, conforme se resuelve en favor de la procedencia del aumento otrora no otorgado por la empleadora, deberá practicarse una nueva liquidación de los montos de condena, y entre ellos, el propio empleador ha abonado los incrementos indemnizatorios previstos en el Dec. 34/19, los que, como es sabido, duplican la indemnización por antigüedad, ergo, teniendo en cuenta que el rechazo del mal consignado decreto, en nada puede afectar el efectivamente abonado por el empleador Dec. 34/19 –aunque insuficiente a la luz de los aumentos que no abonó- deberá calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los nuevos montos indemnizatorios resultantes de la aplicación del aumento del 23%. El agravio prospera.

En el segundo agravio, se queja por el rechazo a la devolución de los descuentos que considera injustificados.

Al respecto, se advierten efectuados tres descuentos en la liquidación final, el de $294.745,03 que se efectúa en concepto de impuesto a las ganancias y figura en el recibo de fs.30 en oportunidad de abonar la duplicación prevista en el Dec. 34/19 para el cargo de Vicedirectora. Tal descuento resulta improcedente, en tanto se efectúa sobre un concepto que duplica todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 2 y 3 del Dec. 34/19), y respecto a la misma no procede la retención del impuesto a las ganancias, en virtud de lo normado en el art. 20 inc. i) de la Ley 20628, lo cual,

sumado a la falta de oposición por parte de la demandada, torna procedente la devolución.

En cuanto a los descuentos de $40.063,25 y $46072,40, los mismos fueron descontados de los recibos de liquidación final de fs. 29 y 62, bajo el rubro días/horas no trabajadas. La pretensión de la actora no mereció respuesta de la empleadora demandada, quien debió justificar el descuento efectuado más nada dijo al respecto, en consecuencia, se admite el agravio.

Finalmente, se queja el accionante en tanto se consignan erróneamente las fechas de inicio en los dos cargos desempeñados por la actora, de incidencia en el cómputo de la antigüedad.

La queja resulta fácilmente comprobable si se contrasta con las constancias documentales de las que surgen las fechas de ingreso diferentes, es decir, para el cargo de vicedirectora de primaria el día 2/1/2008 (fs. 30) y para el cargo de Coordinadora de estudios el día 22/2/2007 (fs.63) y así deberá tomarse al momento de practicar las liquidaciones pertinentes. El agravio prospera.

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, modificando la tasa de interés impuesta para el monto de condena, conforme considerando respectivo.

Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, debiendo practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los reconocimientos admitidos del 23%, y su incidencia en la duplicación dispuesta en el Dec. 34/19, y con la devolución de las sumas oportunamente descontadas injustificadamente, teniendo en cuenta la modificación de la antigüedad

según las fechas de ingreso para cada uno de los cargos desempeñados por la actora, conforme considerando respectivo.

Las modificaciones efectuadas, según se resuelven los agravios, determinan la readecuación de las costas, conforme lo dispone el art. 282 CPr., entendiendo que las mismas no enervan en el presente el carácter de vencedor y vencido, por lo que continuarán las de primera instancia a la demandada y también se replicará la imposición a dicha parte en esta instancia (art. 69 CPr.), manteniéndose también los honorarios de la instancia de grado.

A su turno, los honorarios de esta instancia, se regularán, para el letrado de la actora en el 30% y para los de la demandada, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, modificando la tasa de interés impuesta para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, debiendo practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los reconocimientos admitidos del 23%, y su incidencia en la duplicación dispuesta en el Dec. 34/19, con la devolución de las sumas oportunamente descontadas injustificadamente, teniendo en cuenta la modificación de la antigüedad

según las fechas de ingreso para cada uno de los cargos desempeñados por la actora, conforme considerando respectivo.

3) Mantener costas y honorarios dispuestos en primera instancia (art. 69 y 282 CPr.).

4) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 30% y de la demandada, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, modificando la tasa de interés impuesta para el monto de condena en la Sentencia nro. 347/23 de fecha 25 de octubre de 2023, debiendo aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, conforme considerando respectivo.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, debiendo practicarse liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los reconocimientos admitidos del veintitrés por ciento (23%), y su incidencia en la duplicación dispuesta en el Dec. 34/19, con la devolución de las sumas oportunamente descontadas injustificadamente, teniendo en cuenta la modificación de la antigüedad según las fechas de ingreso para cada

uno de los cargos desempeñados por la actora, conforme considerandos respectivos.

**3)** Mantener costas y honorarios dispuestos en primera instancia.

**4)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 55 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**